

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 29 de julio de 2025.

Citar este número al responder: 0713-793102025

Señora

MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO

Predio ubicado en la Vereda Potrerito

Corregimiento de Villa María

Coordenadas: 1.066.821X – 902.621Y

Municipio de Vijes -Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes del contenido de la “RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-007749 del 26 de junio de 2025 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” del 26 de junio de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-004-028-2019

Nombre de Quien Recibe: 

Cédula: _____

Fecha de Entrega: 31-234-255- 04/08/25

Relatividad del: Madre

Para: PA A A OMBE B.





RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

(26 JUN. 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-004-028-2019**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, por la instalación de una manguera nueva de 1” pulgada, la cual está captando agua de la Quebrada Villa María, aguas arriba de la cascada en las coordenadas planas 1.066.821 X – 902.621 Y, en el predio denominado “Villa Soledad” identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-563122**, sin contar la con Conexión de Aguas Superficiales, permiso emitido por la autoridad ambiental competente en el Corregimiento de Villa María, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del cauca.

Que, mediante requerimiento con radicado No. 0713-871362018 del 26 de noviembre de 2018 se le indicó a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, que solicitara el permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

Que, obra en el expediente, el “**AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**” el 13 mayo de 2019, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ambiental vigente, el cual se inició contra la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, quedando notificada por aviso el 4 de diciembre de 2019.

Que, en auto del 24 de junio de 2020 se procedió a formular cargos contra la investigada en los siguientes términos:

"Captar ilegalmente para beneficio de su predio, las aguas de la quebrada Villa María mediante una manguera nueva de 1" pulgada, aguas arriba de la cascada, en coordenadas 1.066.821 XC – 902.621 Y, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, sin la concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad ambiental

Infringiendo lo expuesto en los artículos 88 y 96 del Decreto Ley 2811 de 1974; y los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.8.1, y 2.2.3.2.24.2 en su numeral 1 del Decreto 1076 de 2015"

Que, la anterior actuación surtió la notificación personal el 27 de octubre de 2023, concediéndose un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del auto de formulación de cargos para que presentara por escrito los descargos.

Que, el 27 de octubre de 2023 mediante radicado No. 988762023 la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, entregó documentos solicitados dentro de los cuales aportó la Resolución 0710 No. 0713-001474 del 17 de agosto de 2021.

Que, el 22 de noviembre de 2023 se expidió el "AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR CONCLUSIÓN", quedando notificado por aviso el 31 de diciembre de 2024 la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes.

Que, vencido el término para presentar alegatos de conclusión la investigada No presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que, mediante informe técnico responsabilidad y sanción a imponer del 24 de enero de 2024 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 10 0 7 7 4 9 DE 2025

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

29.940.793 expedida en Vijes, se otorgó oportunidad a la investigada para presentar descargos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, de presentar alegatos de conclusión, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor Juan Carlos Henao Pérez, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sanoal, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.) iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - DE 2025**

(0 0 7 7 4 9)
26 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025**

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad".

Que, igualmente es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que, en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que, así mismo se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que, Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(.)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - '0 0 7 7 4 9 DE 2025

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consiguió que:

" (...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas,

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025****"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "Artículo 3o. PRINCIPIOS



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - '0 0 7 7 4 9 DE 2025

()

26 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".
Que, la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025**

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.**

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, el cual reposa en los siguientes términos:

"Captar ilegalmente para beneficio de su predio, las aguas de la quebrada Villa María mediante una manguera nueva de 1" pulgada, aguas arriba de la cascada, en coordenadas 1.066.821 XC – 902.621 Y, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, sin la concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad ambiental"

Infringiendo lo expuesto en los artículos 88 y 96 del Decreto Ley 2811 de 1974; y los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.8.1, y 2.2.3.2.24.2 en su numeral 1 del Decreto 1076 de 2015"

Que, es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que, de esta forma la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, sobre el particular es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. **0713-039-004-028-2019**, que se adelanta contra la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes.



Página 11 de 30

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025
(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vives.

Que, como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

Que, vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

26 JUN 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"(...)

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): En el presente asunto, se requiere resolver si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa en contra de la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO identificada con cedula de ciudadanía No 29.940.793 de Vijes (Valle), por la presunta infracción al recurso agua, en el predio denominado "Villa Soledad" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122 localizado en el corregimiento Villamaría, del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca en inmediaciones de las coordenadas planas 1.066.674 X; 901.886 del sistema de referencia WGS84, para lo cual se consideran los siguientes antecedentes:

Documento	Descripción de documento	Fecha del documento	Folio
1	Informe de visita emitido por el Profesional Especializado de la DAR Suroccidente Mario de Jesús Arroyave	3/10/2018	1
2	Requerimiento para el trámite de concesión de aguas 0713-871362018 elaborado por el Profesional Especializado de la DAR Suroccidente Mario de Jesús Arroyave y constancia de envío por medio electrónico	26/11/2019	2-3
3	Memorando 0713-871362018 por el cual se solicita iniciar el trámite correspondiente, por el uso de un recurso natural sin el debido permiso	15/04/2019	4
4	"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" y constancia de publicación	13/5/2019	5-8
5	Oficio 0713-479232019 de citación a notificación a la señora María Soledad Jaramillo Barco	20/6/2020	9
5	Oficio 0713-479252019 de remisión de auto a la Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca y constancia de solicitud de publicación	20/6/2019	10-12
6	Copia de Constancia de notificación personal 0713-784922019 a la señora María Soledad Jaramillo Barco.	10/10/2019	13
7	Constancia de notificación por aviso al autorizado a la señora María Soledad Jaramillo Barco.	4/12/2019	14
8	Copia de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0249 del 27 de marzo de 2020 "POR LA CUAL LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC ACTUALIZA Y AMPLIA LAS MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE CARÁCTER PREVENTIVO RELACIONADAS CON EL TRABAJO EN CASA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	27/03/2020	15-18
9	Copia de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0263-2020 del 20 de abril de 2020 "POR LA CUAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC AJUSTA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DEL 2020, PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LOS ADMINISTRADOS Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES	28/04/2020	19-24

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 0 0 7 7 4 9 DE 2025**

(2 6 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

	ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"		
10	Copia de la RESOLUCIÓN 0100 No. 0100-0290 del 18 de mayo de 2020 "POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES 0100 Nos. 0100-0249-2020 del 27 de marzo y 0100-063-2020 del 28 de abril del 2020	18/05/2020	25-28
11	Copia de la RESOLUCION 0100 No. 0100-0325 del 04 de junio de 2020 "POR LA CUAL SE PRORROGAN UNAS MEDIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"	04/06/2020	29-30
12	"AUTO POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"	24/06/2020	31 - 33
13	Oficio de citación a notificación 0713-929812023 a la señora María Soledad Jaramillo Barco.	9/10/2023	34
14	Constancia de notificación personal a la señora María Soledad Jaramillo Barco.	27/10/2023	35
15	Fotocopia de la cédula de la señora María Soledad Jaramillo Barco No. 29.940.793	27/10/2023	36
16	Entrega de documentación solicitada por parte de la señora María Soledad Jaramillo Barco, radicado No. 988732023	27/10/2023	37-48
17	"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN"	22/11/2023	49-51
16	Oficio 0713-1059732023 de citación notificación a la señora María Soledad Jaramillo Barco.	22/11/2023	52-53
17	Consulta de afiliación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES	14/6/2024	54
18	Consulta VUR Datos Básicos - Certificado de tradición y Libertar de la matrícula inmobiliaria No. 370-563122	14/6/2024	55-59
19	Memorando 0713-924572024 por el cual se solicita concepto de determinación de responsabilidad y calificación de falta	8/10/2024	60

Tabla No. 1 Antecedentes Exp 0713-039-004-028-2019.

5. CARGOS FORMULADOS: A través del auto del 24 de junio del 2020, el director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, dispuso formular en contra de la señora MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.940.793 de Vijes (Valle), el siguiente pliego de cargos:

"Captar ilegalmente para beneficio de su predio, las aguas de la quebrada Villa María mediante una manguera nueva de 1" pulgada, aguas arriba de la cascada, en coordenadas 1.066.821 X, 902.621 Y, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca; sin la concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad ambiental.

Infringiendo lo dispuesto en el Artículo 88 y 96 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.8.1, y 2.2.3.2.24.2 en su numeral (1) del Decreto 1076 de 2015

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: De acuerdo a lo indicado en el pliego de cargos formulado en contra de la señora MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO, a continuación, se procede analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente 0713-039-004-028-2019 y que tuvo en



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

cuenta la Corporación para iniciar el procedimiento sancionatorio y para la posterior formulación, así como los argumentos presentados por el investigado en los descargos aportados durante el procedimiento sancionatorio.

Valoración Probatoria de los Cargos.

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

- La CVC, a través de la DAR Suroccidente mediante Informe de Visita del 03 de octubre de 2018 el profesional especializado Mario de Jesús Arroyave evidenció que la señora María Soledad Jaramillo Barco realizaba aprovechamiento del recurso hídrico sin permiso, captación de aguas superficiales mediante una manguera de 1" pulgada de la quebrada Villa María aguas arriba de la cascada, en coordenadas 1.066.821 X, 902.621 Y, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

A. Valoración Probatoria de los Descargos.

Mediante oficio con radicado CVC No. 988762023 de fecha 27 de octubre 2023, la señora María Soledad Jaramillo Barco presenta descargos al expediente 0713-039-004-028-2019 donde se evidencia que, la CVC, a través de la DAR Suroccidente mediante Resolución 0710 No. 0713-001474 del 17 de agosto de 2021, otorgo una concesión de la quebrada Villa María afluente del río Vijes con un caudal de 0.02 litros por segundo para uso doméstico en el predio denominado "Villa Soledad" identificado con matrícula inmobiliaria 370-563122.

B. Valoración Probatoria de los Alegatos.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

No se presentaron alegatos.

C. Normatividad Infringida.

De acuerdo con el cargo imputado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, es necesario determinar si la conducta cometida por la señora María Soledad Jaramillo Barco, constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente:

- **Decreto Ley 2811 de 1974:**

"ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. **EXEQUIBLE.**

ARTÍCULO 96.- El dueño o el poseedor del predio o industria podrán solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor. **EXEQUIBLE.**

- **Decreto 1076 de 2015:**

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2 del artículo 86 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 86.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre

ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025**

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que la investigada aportó información en el marco de sus descargos, tales como Resolución de otorgamiento de concesión de aguas superficiales otorgada posterior al inicio del proceso sancionatorio. Por lo tanto, esta prueba es suficiente para ratificar las conductas que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio, en tal sentido se tiene por probado el siguiente hecho relevante:

A. Se probó que la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO realizó el uso de recurso hídrico sin contar con la debida concesión de aguas superficiales.

En consecuencia, en el expediente no existen elementos probatorios que permitan eximir a la investigada de responsabilidades frente al cargo formulado, por el contrario, a partir del acervo probatorio que se tiene, no hay duda alguna que son responsables de la comisión de la conducta descrita, y además, no se avizora ninguna causal que lo exima de responsabilidad de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, se considera que la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para DECLARAR RESPONSABLE a la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO identificada con cedula de ciudadanía No 29.940.793 de Vijes (Valle), del cargo formulado en su contra mediante Auto del 24 de junio de 2020.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA AFECTACIÓN O UMBRALES DE RECUPERACIÓN Y PONDERACIÓN

Desde el punto de vista ambiental y a efecto de aportar elementos para determinar el alcance de la responsabilidad de las investigadas, se procede con la evaluación cualitativa de la importancia de la afectación, como medida (cualitativa) del impacto, para lo cual se aplica la siguiente ecuación (*Manual conceptual y procedimental que*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025
(26 JUN. 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sustenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la norma ambiental, MADS, 2015, establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010):

Por lo anterior, se hace necesario realizar la estimación de la importancia de la afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010. La siguiente tabla refleja los resultados de la determinación de la Afectación Ambiental de acuerdo con La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y, considerando que el proceso se origina por la infracción a la normativa ambiental especificadas en el cargo imputado:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	JUSTIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%. No se han encontrado pruebas que indiquen daños o perjuicios a la flora, fauna, agua, suelo, aire o componente social. Por lo tanto, al no haberse identificado alguna desviación del estándar fijado por la norma en el rango del 0 al 33%, se establece la mínima ponderación de 1 para la intensidad de la afectación. Esto refleja la ausencia de impactos ambientales significativos que ameriten una calificación más alta según los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. La ponderación para este atributo es de 1, debido a que la obra de captación que se debió ejecutar para la captación del recurso hídrico ocuparía un área inferior a una (1) hectárea, cumpliendo con los criterios establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del Ministerio de Ambiente.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. De acuerdo con la evidencia recopilada en el proceso en curso, no se identificó afectación al ambiente o a las personas por parte de la investigada al no presentar Resolución de otorgamiento de concesión de aguas superficiales al momento de la visita.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses No se han identificado impactos ambientales significativos a corto ni a largo plazo. Es decir	1

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

(28 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Recuperabilidad (MC)	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	que el entorno puede asimilar de manera rápida la alteración y regresar a sus condiciones previas en un plazo relativamente corto. Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Dado que en las evaluaciones anteriores no se identificaron impactos ambientales significativos, y no se evidenció ninguna afectación permanente al ambiente o a las personas. Se justifica asignar la ponderación mínima de 1 al atributo de recuperabilidad.	1
-----------------------------	--	---	---

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la *importancia de la afectación (I)* según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Entonces:

$$I = (3 * 1,0) + (2 * 1,0) + 1,0 + 1,0 + 1,0$$

$$I = 8 \text{ (importancia de la afectación)}$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 8. La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la *Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*, presentada a continuación:

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación en el cargo imputado, es calificado como **IRRELEVANTE**.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749, DE 2025**

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle a las investigadas alguna circunstancia de atenuantes o agravantes, según artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

ATENUANTES Y AGRAVANTES LEY 1333 DE 2009

		Valor
ATENUANTES – ARTÍCULO 6		
1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO	*
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total, de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES – ARTÍCULO 7		
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	*
3. Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	NO	0
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	0
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total, de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

De otra parte, dentro del expediente no obra la verificación en el RUIA. No obstante, se realizó consulta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales – VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se comprobó que la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO, no es reincidente en otras afectaciones ambientales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 0 0 7 7 4 9 DE 2025

(26 JUL. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Consultas de infracciones o sanciones

Información General

Autentica ambiental al:

Tipo de infracción:

Número de Expediente:

Nombre de la persona o quien es sancionada:

Estado Nacional:

Fecha de Sanción:

Tipo de sanción:

Nombre del Argo que impone sanción:

Nombre de la persona o quien es sancionada:

Fecha de Sanción:

País:

Departamento:

Municipio:

Categoría:

Subcategoría:

Lugar de Occurrencia de los Hechos:

Departamento:

Municipio:

Categoría:

Subcategoría:

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que la señora son personas naturales. Por lo anterior, es necesario determinar su capacidad socioeconómica según lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

No obstante, teniendo en cuenta que en la actualidad el Sisbén no clasifica a las personas naturales en niveles de 1 a 6, sino en cuatro grupos¹ (A, B, C y D), así:

Grupo Sisbén	Capacidad de pago
A (Pobreza extrema – población con menor capacidad de	0.01

¹ <https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

26 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

generación de ingresos)	
B (Pobreza moderada – población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A)	0.02
C (Vulnerable – población en riesgo de caer en pobreza)	0.03
D (No pobre, no vulnerable)	0.04

En tal sentido, se consulta las páginas web www.sisben.gov.co y www.adres.gov.co de forma individual para cada una de las investigadas con su respectivo número de cedula de ciudadanía, con el fin establecer la capacidad socioeconómica, conforme a la nueva calificación SISBEN IV y de otras fuentes de consulta de la siguiente manera:

- La señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO identificada con cedula de ciudadanía No 29.940.793 de Vijes (Valle) NO figura en la base del Sisbén IV. Asimismo, figura en la consulta de ADRES como cotizante en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE".

El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía, con el número de documento 29940793. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES															
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud															
Resultados de la consulta															
Información Básica del Afiliado:															
	<table><tr><td>TIPO DE IDENTIFICACIÓN</td><td>CC</td></tr><tr><td>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</td><td>29940793</td></tr><tr><td>NOMBRES</td><td>MARIA SOLEDAD</td></tr><tr><td>APellidos</td><td>JARAMILLO BARCO</td></tr><tr><td>FECHA DE NACIMIENTO</td><td></td></tr><tr><td>DEPARTAMENTO</td><td>VALLE</td></tr><tr><td>MUNICIPIO</td><td>SANTIAGO DE CALI</td></tr></table>	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29940793	NOMBRES	MARIA SOLEDAD	APellidos	JARAMILLO BARCO	FECHA DE NACIMIENTO		DEPARTAMENTO	VALLE	MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC														
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29940793														
NOMBRES	MARIA SOLEDAD														
APellidos	JARAMILLO BARCO														
FECHA DE NACIMIENTO															
DEPARTAMENTO	VALLE														
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI														
Datos de afiliación:															
	<table><tr><td>ACTIVO</td><td>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"</td><td>CONTRIBUTIVO</td><td>03/08/2004</td><td>31/12/9999</td><td>COTIZANTE</td></tr></table>	ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	03/08/2004	31/12/9999	COTIZANTE								
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	03/08/2004	31/12/9999	COTIZANTE										
Fecha de impresión: 11/12/2024 15:07:23 Estación de origen: 192.168.10.229															

Que revisado el expediente 0713-039-004-028-2019 en los folios 55 al 58, figura consulta de VUR Datos Básicos –

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025**

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula 370-563122 a nombre de la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO propietaria de un área de 52.423.50 m² de predio denominado "Villa Soledad" ubicado en corregimiento Villamaría zona rural del municipio de Vijes. No obstante, dentro del expediente no se cuenta con un avalúo catastral.

Con base en el principio de favorabilidad, se determina que la capacidad de pago determinada es de 0.01, debido a que el ser cotizante en una EPS no es base suficiente para establecer un nivel económico mayor al determinado, además de que, ante la falta de información en el expediente en lo referente al est socioeconómico de la propiedad actual del predio y su valoración, se da el criterio más favorable para la investigada, es decir un nivel socioeconómico de 1 del Sisbén.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental; no obstante, se comprobó que la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO no presentó Resolución de concesión de aguas superficiales en el momento de la visita realizada el 3 de octubre de 2018.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad de las infractoras durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: "**Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer a la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025****(26 JUN. 2025)****“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

identificada con cedula de ciudadanía No 29.940.793 de Vijes (Valle), es **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*: El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

A continuación, se presenta la justificación para el valor de la sanción monetaria con base en el formato de cálculo FT.0340.12

Multa = $B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
Donde:	
B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

❖ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes Criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): N/A Puesto que en el expediente no se evidencia prueba de la obtención de ingresos por parte de las investigadas por no presentar los diseños de la obra de captación, el valor corresponde a:

$$Y1 = 0$$

Costos evitados (Y2): El valor evitado corresponde al trámite para otorgamiento de concesión de aguas superficiales para el año 2019, aplicando por principio de favorabilidad la tasa mínima:

$$Y2 = \$ 109.260$$

Ahorros de retrasos (Y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar utilidad obtenida al realizar las conductas atribuidas. La actividad realizada no tenía un enfoque comercial y no

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025****26 JUN. 2025****"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

pretendía generar ingresos monetarios, por lo tanto, el valor corresponde a:

$$Y_3=0$$

Capacidad de detección (p): La capacidad de detección de la CVC en detectar la infracción cometida por la investigada, según informe de visita del 03 de octubre de 2018 (folios 1), es **MEDIA** según lo siguiente:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

$$p=0.45$$

Aplicando la ecuación y remplazando los valores correspondientes, se obtiene que:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

$$B = 109.260 * (1 - 0.45) / 0.45$$

Beneficio Ilícito (B) = \$ 133.540 para persona natural

❖ **FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Para esto se consideró que el informe de visita del 03 de octubre de 2018. Para la finalización de los hechos, se tiene el oficio con radicado CVC No. 988762023 de fecha 27 de octubre de 2023 (folio 37), mediante el cual, la investigada presenta Resolución 0710 No. 0713 - 001474 del 17 de agosto del 2021 "Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público".

Por lo tanto, para el factor de temporalidad se tomará el valor mínimo expresado por la norma, tal como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

En razón que no se cuenta con información precisa sobre la fecha de inicio de la infracción; sin embargo, se cuenta con fecha de finalización de la infracción el 18 de agosto de 2021, se toma como un hecho instantáneo asignándose el valor de uno (1).

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025**

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**Factor De Temporalidad (α) = 1****❖ COSTOS ASOCIADOS (Ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0**❖ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):**

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, la investigada, la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO identificada con cedula de ciudadanía No 29.940.793 de Vijes (Valle) se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01, teniendo en cuenta lo analizado en el punto 10, se toma el valor correspondiente al nivel 1 del **SISBEN**.

❖ EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

En el expediente no existen elementos o evidencias que permitan establecer o demostrar que las conductas atribuidas a la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO generó una afectación ambiental. No obstante, se considera que las mismas si generaron un riesgo potencial de afectación, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe, al cual se le asigno un valor de 8. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la *Evaluación del riesgo* de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

La *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

26 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Muy baja	0.2
----------	-----

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se considera que con la presunta infracción atribuida a la investigada se generó un riesgo de afectación al recurso hídrico. En tal sentido, se considera que la probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental es **MUY BAJA** e igual a **0,2**

La *magnitud potencial de la afectación (m)* por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación ($I = 20$) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que la *importancia de la afectación (I)* tuvo un valor de 8 o irrelevante, y a la *magnitud potencial de la afectación (m)* le corresponde un valor de 20. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* y la *magnitud potencial de la afectación (m)*, el valor del *Riesgo (r)* es igual a 4.

Determinación del riesgo (r)

$$r = o * m = 0,2 \times 20 = 4$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia

m = Magnitud potencial de la afectación

r = 4 (valoración de riesgo de afectación ambiental – LEVE)

Una vez realizada la *evaluación del riesgo*, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente año 2025

r: Riesgo



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

(26 JUN. 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

$$R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4 = 62.804.820 \$$$

$$R = 62.804.820 \$$$

Para este fin se consultó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2024 por ser la fecha en que se valora la multa, encontrándose un valor de \$ 1.300.000, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación, se establece que el valor monetario del riesgo de afectación ambiental (R) correspondiente al cargo, es igual a \$ 62.804.820

❖ MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Reemplazando los valores finales en la ecuación, se obtiene que:

$$Multa = \$133.540 + [(4 * \$ 62.804.820) * (1 + (0) + 0) * 0.01]$$
$$\text{MULTA} = \$ 2.645.733$$

Finalmente, conforme a la aplicación del algoritmo definido en el formato FT.0340.12 se obtiene lo siguiente:

- A la señora MARIA SOLEDAD JARAMILLO BARCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.940.793 de Vijes (Valle), como presunta infractora la multa a imponer es de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.645.733)**, equivalentes a **229,02 UVB del año 2025** conforme a la Ley 2294 del 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito.

Hasta aquí se extracta parte del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer (...)

Que, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

(26 JUN. 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de la sanción indicada a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, por los cargos formulados en acto administrativo de fecha 24 de junio de 2020.

Que, la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que, se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, del cargo formulado en el auto del 24 de junio de 2020, proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo consistente en:

"Captar ilegalmente para beneficio de su predio, las aguas de la quebrada Villa María mediante una manguera nueva de 1" pulgada, aguas arriba de la cascada, en coordenadas 1.066.821 XC – 902.621 Y, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca; sin la concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad ambiental."

Infringiendo lo expuesto en los artículos 88 y 96 del Decreto Ley 2811 de 1974; y los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.8.1, y 2.2.3.2.24.2 en su numeral 1 del Decreto 1076 de 2015."



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 0 0 7 7 4 9 DE 2025

()

26 JUN. 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en multa pecuniaria a la investigada así:

A la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, como presunta infractora la multa a imponer es de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (2.645.733)** equivalentes a 229,02 UVB del año 2025 conforme a la Ley 2294 del 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, que el incumplimiento de la sanción impuesta en los términos previstos de la presente Resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REPORTAR a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARÍA SOLEDAD JARAMILLO BARCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.940.793 expedida en Vijes y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 - 007749 DE 2025

26 JUN 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO NOVENO: DÉCIMO: INFORMAR que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, 26 JUN. 2025

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO VENTE AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Andrés Mauricio Sánchez – Profesional Especializado

Archívese en: 0713-039-004-028-2019